



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 376

(Aprobado mediante acta del 5 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Julio Cesar Caicedo Caicedo
Demandados	Colpensiones
Radicado	7600131050072018040701
Temas	Reliquidación pensión - sumatoria de tiempos públicos y privados-, retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de resolver de fondo, dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la inclusión de las semanas laboradas con Colpuertos desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 20 de octubre de 1986, y en consecuencia, la reliquidación de la pensión aplicando la tasa de retribución del 90%; además solicita el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que el 10 de febrero de 2009 solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, en

principio le fue negada aduciendo insuficiencia de semanas cotizadas, que presentó recursos, pero la negativa se mantuvo. Explicó que con posterioridad reiteró la petición a Colpensiones, entidad que le reconoció la prestación a partir del 1° de abril de 2016, con fundamento en el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con 1471 semanas y tasa de 84%, pero sin tener en cuenta la totalidad del tiempo laborado, razón por la que interpuso recursos, además pretendiendo el pago del retroactivo e intereses, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que, el Acuerdo 049 de 1990 no establece ninguna disposición que permita sumar tiempo en entidades del Estado, o cajas con las del sector privado. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 11 de marzo de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó a la demandada al pago de \$23.883.503 correspondiente al retroactivo liquidado a partir del 23 de agosto de 2013 al 31 de marzo de 2016, monto sobre el cual ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 1° de septiembre de 2013 hasta que se haga efectivo el pago. Además, condenó al pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de abril de 2016, que liquidadas hasta el 31 de diciembre de 2018 ascienden a \$596.684. Autorizó el descuento de los aportes en salud sobre el retroactivo y la reliquidación.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante acreditó los requisitos para pensionarse el 21 de noviembre de 2008, fecha en que cumplió los 60 años y contaba con 1256 semanas cotizadas, sin embargo, solicitó el reconocimiento de la prestación el 10 de febrero de 2009, precisando que es a partir de esa data que surge el

disfrute de la pensión, en tanto las cotizaciones posteriores se efectuaron ante la negativa de la entidad al reconocimiento de la pensión. Preciso que operó la prescripción para las mesadas causadas con antelación al 23 de agosto de 2013, y que se adeuda el retroactivo a partir de esa calenda y hasta el 31 de marzo de 2016.

Añadió que la demandada reconoció la pensión del demandante como beneficiario del régimen de transición, y que le resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, conforme al criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesto en las sentencias SU-769-14 que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados. Explicó que al acreditar el actor más de 1250 semanas cotizadas tiene derecho a la tasa de reemplazo del 90%, resaltando que el IBL más favorable resultó del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, estableciendo diferencias en favor del actor a partir del 1° de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, porque la mesada reliquidada al evolucionarla al año 2019 arrojó un monto inferior al reconocida por la demandada.

Respecto de los intereses moratorios, precisó que proceden desde el 1° de septiembre de 2013 hasta la fecha en que se efectue el pago del retroactivo reconocido del 23 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2016.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos, conforme se observa en el expediente.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del

CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con el retroactivo y la reliquidación pensional con una tasa de reemplazo del 90%, así como los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que el demandante cumplió los 60 años de edad el 21 de noviembre de 2008 (f.º 50); se presentó a reclamar pensión de vejez el 10 de febrero de 2009, como se evidencia del texto de la Resolución N° 009636 de 2009 (f.º 25); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado más de 1000 al sistema general de pensiones - conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normativa con la que se le reconoció la pensión- (f.º 43-46), y realizó la última cotización para el periodo de diciembre de 2016 (f.º 123 Vto).

Conforme a lo anterior, y al haberse solicitado el reconocimiento de la pensión desde el 10 de febrero de 2009, se considera procedente entonces el reconocimiento del retroactivo pensional a partir de esa data, en tanto, el demandante continuó cotizando ante las reiteradas negativas al reconocimiento de la pensión (F.º 25 y 32), en consecuencia, se procede el retroactivo del 10 de febrero de 2009 y hasta el día anterior al reconocimiento de la pensión, esto es, el 31 de marzo de 2016.

Sin embargo, como la demandada interpuso la excepción de prescripción, se procede a estudiar la misma, encontrando que el retroactivo se encuentra afectado por dicho fenómeno jurídico, en la medida que la prestación se causó en el año 2008, como se ha dicho, la solicitud de reconocimiento se presentó el 10 de febrero de 2009, siendo negada mediante resolución de mayo de 2009, y resueltos los recursos en igual sentido en julio de 2010 (f.º 32), y la demanda se interpuso el 23 de agosto de 2016 -la que en principio le correspondió a un juzgado municipal de pequeñas causas y en el año 2018 la remitió al circuito- (f.º 11 y 129), es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, de ahí que se afectó las mesadas causadas con antelación al 23 de agosto de 2013.

2. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 1º de abril de 2016, mediante Resolución GNR 88486 de 2016 como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía del SMLMV, utilizando la tasa del 84% (f.º 43-46).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado del demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para incluir el periodo laborado con Colpuertos y la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, esto es con la Empresa Puertos de Colombia entre el 15 de noviembre de 1976 hasta el 20 de octubre de 1986 (fls.º 56 y ss.), -que no se encuentran en la historia laboral-, con Ferrocarriles Nacionales de Colombia del 16 de octubre al 21 de

noviembre de 1975, y los que refleja la historia laboral desde junio de 1967 hasta el 31 de marzo de 2009 (F.º 165-168 Vto.), arrojando más de 1250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en todo el tiempo -conforme lo señaló el juez sin que fuera objeto de reproche-, y se obtiene la suma de \$644.965, y al aplicar la tasa de retribución del 90%, arroja la mesada de \$580.469 para el año 2009, la que resulta superior a la reliquidada por el *a quo* en \$566.284, teniendo en cuenta que él contabilizó las semanas cotizadas hasta el año 2016, sin embargo, por favorecer el grado jurisdiccional de consulta a la demandada, se confirmará el valor establecido en primera instancia.

En este punto se hace necesario aclarar que, en los cuadros aportados al acta de la sentencia de primera instancia, relativos a la liquidación con los últimos diez años y con toda la vida laboral, no corresponde la sumatoria de lo allí consignado con lo manifestado por el *a quo*; únicamente el cuadro que contiene la evolución de la mesada desde el año 2009 hasta el año 2018, se ajusta a lo manifestado en las consideraciones de la sentencia (f.º 188-190).

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, puesto que la pensión se reconoció mediante resolución notificada el 4 de abril de 2016 (f.º 42), y la demanda se interpuso el 23 de agosto de 2016 (f.º 6 Vto.), es decir, dentro del término trienal establecido, por ende, se liquidaran las diferencias causadas a partir del 1º de abril de 2016 -data de reconocimiento de la pensión-, como lo señaló el *a quo*.

3. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se

adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9° de la Ley 797 de 2003 «*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho*».

Advierte esta Colegiatura, que en el caso bajo estudio, al haber solicitado el demandante la pensión de vejez desde el 10 de febrero de 2009 -como se ha dicho-, data para la cual reunía los requisitos exigidos para pensionarse, sin que a la fecha la demandada haya cancelado el retroactivo, se concluye que Colpensiones incurrió en mora en el pago desde el día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que tenía para resolver la solicitud, es decir, el 11 de junio de 2009, y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, sin embargo, esta acreencia al igual que el retroactivo también se ve afectada por el fenómeno prescriptivo, de ahí que se deberán liquidar a partir del 1° de septiembre de 2013 -fecha establecida en primera instancia sin que fuera objeto de apelación-, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del retroactivo que se condena, como lo concluyó el *a quo*.

4. Liquidaciones

En lo concerniente al retroactivo causado a partir del 23 de agosto de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2016, se obtiene igual valor al señalado por el juez -conforme el anexo 2-, de ahí que se confirme la condena.

Igual situación ocurre con las diferencias causadas a partir del 1° de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2018 -conforme el anexo 3-, en tanto a partir del año 2019 la mesada reliquidada resulta inferior a la reconocida por la demandada, en consecuencia, también se confirmará esa condena.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 81 proferida el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
15/06/1967	12/08/1967	\$ 660	0,13	100,00	59	8,43	\$ 507.692	\$ 3.403
18/11/1968	31/12/1968	\$ 930	0,14	100,00	44	6,29	\$ 664.286	\$ 3.321
1/01/1969	27/06/1969	\$ 930	0,15	100,00	178	25,43	\$ 620.000	\$ 12.539
27/10/1970	10/11/1970	\$ 660	0,16	100,00	15	2,14	\$ 412.500	\$ 703
18/01/1971	31/07/1971	\$ 660	0,17	100,00	195	27,86	\$ 388.235	\$ 8.602
1/08/1971	31/12/1971	\$ 1.290	0,17	100,00	153	21,86	\$ 758.824	\$ 13.192
1/01/1972	31/12/1972	\$ 1.290	0,20	100,00	366	52,29	\$ 645.000	\$ 26.823
1/01/1973	7/03/1973	\$ 1.290	0,22	100,00	66	9,43	\$ 586.364	\$ 4.397
8/03/1973	27/03/1973	\$ 2.200	0,22	100,00	20	2,86	\$ 1.000.000	\$ 2.272
28/03/1973	31/03/1973	\$ 930	0,22	100,00	4	0,57	\$ 422.727	\$ 192
12/04/1973	18/04/1973	\$ 930	0,22	100,00	7	1,00	\$ 422.727	\$ 336
14/05/1975	15/10/1975	\$ 1.770	0,35	100,00	155	22,14	\$ 505.714	\$ 8.906
16/10/1975	28/10/1975	\$ 3.729	0,35	100,00	13	1,86	\$ 1.065.429	\$ 1.574
29/10/1975	21/11/1975	\$ 1.959	0,35	100,00	24	3,43	\$ 559.800	\$ 1.527
3/06/1976	15/07/1976	\$ 1.290	0,41	100,00	43	6,14	\$ 314.634	\$ 1.537
15/11/1976	31/12/1976	\$ 3.300	0,41	100,00	47	6,71	\$ 804.878	\$ 4.298
1/01/1977	31/12/1977	\$ 3.300	0,52	100,00	365	52,14	\$ 634.615	\$ 26.319
1/01/1978	31/10/1978	\$ 3.300	0,67	100,00	304	43,43	\$ 492.537	\$ 17.013
1/11/1978	31/12/1978	\$ 9.480	0,67	100,00	61	8,71	\$ 1.414.925	\$ 9.807
1/01/1979	31/12/1979	\$ 9.480	0,80	100,00	365	52,14	\$ 1.185.000	\$ 49.145
1/01/1980	18/02/1980	\$ 9.480	1,02	100,00	49	7,00	\$ 929.412	\$ 5.175
13/03/1980	31/08/1980	\$ 9.480	1,02	100,00	172	24,57	\$ 929.412	\$ 18.164
1/09/1980	31/12/1980	\$ 4.500	1,02	100,00	122	17,43	\$ 441.176	\$ 6.116
1/01/1981	31/12/1981	\$ 5.700	1,29	100,00	365	52,14	\$ 441.860	\$ 18.325
1/01/1982	31/12/1982	\$ 7.410	1,63	100,00	365	52,14	\$ 454.601	\$ 18.853
1/01/1983	31/12/1983	\$ 9.261	2,02	100,00	365	52,14	\$ 458.465	\$ 19.014
1/01/1984	31/12/1984	\$ 11.298	2,36	100,00	366	52,29	\$ 478.729	\$ 19.909
1/01/1985	30/04/1985	\$ 31.578	2,79	100,00	120	17,14	\$ 1.131.832	\$ 15.432
1/05/1985	23/05/1985	\$ 24.210	2,79	100,00	23	3,29	\$ 867.738	\$ 2.268
23/06/1985	30/06/1985	\$ 8.421	2,79	100,00	8	1,14	\$ 301.822	\$ 274
1/07/1985	30/11/1985	\$ 31.578	2,79	100,00	153	21,86	\$ 1.131.832	\$ 19.676
1/12/1985	31/12/1985	\$ 32.387	2,79	100,00	31	4,43	\$ 1.160.831	\$ 4.089
1/01/1986	30/09/1986	\$ 37.817	3,42	100,00	273	39,00	\$ 1.105.763	\$ 34.300
1/10/1986	20/10/1986	\$ 48.529	3,42	100,00	20	2,86	\$ 1.418.989	\$ 3.225
8/05/1987	19/05/1987	\$ 21.420	4,13	100,00	12	1,71	\$ 518.644	\$ 707
25/04/1989	2/08/1989	\$ 39.310	6,57	100,00	100	14,29	\$ 598.326	\$ 6.798
30/03/1990	20/06/1990	\$ 54.630	8,28	100,00	83	11,86	\$ 659.783	\$ 6.222
20/11/1990	28/11/1990	\$ 61.950	8,28	100,00	9	1,29	\$ 748.188	\$ 765
1/12/1990	31/12/1990	\$ 59.361	8,28	100,00	31	4,43	\$ 716.920	\$ 2.525
1/01/1991	28/02/1991	\$ 126.702	10,96	100,00	59	8,43	\$ 1.156.040	\$ 7.750
1/03/1991	31/03/1991	\$ 90.561	10,96	100,00	31	4,43	\$ 826.286	\$ 2.910
1/04/1991	30/04/1991	\$ 112.711	10,96	100,00	30	4,29	\$ 1.028.385	\$ 3.505
1/05/1991	31/05/1991	\$ 109.088	10,96	100,00	31	4,43	\$ 995.328	\$ 3.506
9/07/1991	6/09/1991	\$ 123.210	10,96	100,00	60	8,57	\$ 1.124.179	\$ 7.664
21/05/1992	20/10/1992	\$ 89.070	13,90	100,00	153	21,86	\$ 640.791	\$ 11.140

27/11/1992	30/11/1992	\$ 71.193	13,90	100,00	4	0,57	\$ 512.180	\$ 233
1/12/1992	25/12/1992	\$ 100.132	13,90	100,00	25	3,57	\$ 720.374	\$ 2.046
18/01/1993	2/02/1993	\$ 99.630	17,40	100,00	16	2,29	\$ 572.586	\$ 1.041
3/02/1993	28/02/1993	\$ 210.630	17,40	100,00	26	3,71	\$ 1.210.517	\$ 3.576
1/03/1993	31/05/1993	\$ 235.920	17,40	100,00	92	13,14	\$ 1.355.862	\$ 14.173
1/06/1993	17/12/1993	\$ 136.290	17,40	100,00	200	28,57	\$ 783.276	\$ 17.800
1/01/1994	24/01/1994	\$ 191.520	21,33	100,00	24	3,43	\$ 897.890	\$ 2.449
29/03/1994	31/03/1994	\$ 99.290	21,33	100,00	3	0,43	\$ 465.495	\$ 159
4/04/1994	30/06/1994	\$ 107.676	21,33	100,00	88	12,57	\$ 504.810	\$ 5.048
4/08/1994	31/12/1994	\$ 138.975	21,33	100,00	150	21,43	\$ 651.547	\$ 11.105
1/01/1995	30/01/1995	\$ 144.000	26,15	100,00	30	4,29	\$ 550.669	\$ 1.877
1/02/1995	30/06/1995	\$ 150.000	26,15	100,00	150	21,43	\$ 573.614	\$ 9.776
18/08/1995	30/08/1995	\$ 65.000	26,15	100,00	13	1,86	\$ 248.566	\$ 367
1/09/1995	30/12/1995	\$ 150.000	26,15	100,00	120	17,14	\$ 573.614	\$ 7.821
1/05/1996	30/06/1996	\$ 156.659	31,24	100,00	60	8,57	\$ 501.469	\$ 3.419
1/07/1996	25/07/1996	\$ 203.784	31,24	100,00	25	3,57	\$ 652.318	\$ 1.853
1/08/1996	10/08/1996	\$ 95.700	31,24	100,00	10	1,43	\$ 306.338	\$ 348
1/09/1996	30/09/1996	\$ 261.000	31,24	100,00	30	4,29	\$ 835.467	\$ 2.848
1/10/1996	30/10/1996	\$ 241.860	31,24	100,00	30	4,29	\$ 774.200	\$ 2.639
1/11/1996	30/11/1996	\$ 251.430	31,24	100,00	30	4,29	\$ 804.834	\$ 2.743
1/12/1996	30/12/1996	\$ 160.323	31,24	100,00	30	4,29	\$ 513.198	\$ 1.749
1/01/1997	30/01/1997	\$ 140.940	38,00	100,00	30	4,29	\$ 370.895	\$ 1.264
1/02/1997	21/02/1997	\$ 334.553	38,00	100,00	21	3,00	\$ 880.403	\$ 2.101
22/02/1997	28/02/1997	\$ 233.605	38,00	100,00	9	1,29	\$ 614.750	\$ 629
1/03/1997	30/04/1997	\$ 172.005	38,00	100,00	60	8,57	\$ 452.645	\$ 3.086
1/05/1997	30/05/1997	\$ 383.205	38,00	100,00	30	4,29	\$ 1.008.434	\$ 3.437
1/06/1997	30/12/1997	\$ 172.005	38,00	100,00	210	30,00	\$ 452.645	\$ 10.801
1/01/1998	30/12/1998	\$ 203.826	44,72	100,00	360	51,43	\$ 455.783	\$ 18.644
1/01/1999	30/09/1999	\$ 236.460	52,18	100,00	270	38,57	\$ 453.162	\$ 13.902
1/02/2006	30/12/2006	\$ 408.000	84,10	100,00	330	47,14	\$ 485.137	\$ 18.191
1/01/2007	30/12/2007	\$ 434.000	87,87	100,00	360	51,43	\$ 493.911	\$ 20.203
1/01/2008	30/05/2008	\$ 462.000	92,87	100,00	150	21,43	\$ 497.470	\$ 8.479
1/06/2008	30/12/2008	\$ 461.500	92,87	100,00	210	30,00	\$ 496.931	\$ 11.857
1/01/2009	30/03/2009	\$ 497.000	100,00	100,00	90	12,86	\$ 497.000	\$ 5.082
TOTAL					8.801	1.257		644.965
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA AL 2009								580.469

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2009	7,67%	566.284	PRESCRITO	
2010	2,00%	577.610		
2011	3,17%	595.920		
2012	3,73%	618.148		
2013	2,44%	633.231	5,267	3.335.014
2014	1,94%	645.515	14	9.037.213
2015	3,66%	669.141	14	9.367.975
2016	6,77%	714.442	3	2.143.326
				\$23.883.527

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2009	7,67%	566.284				
2010	2,00%	577.610				
2011	3,17%	595.920				
2012	3,73%	618.148				
2013	2,44%	633.231				
2014	1,94%	645.515				
2015	3,66%	669.141				
2016	6,77%	714.442	689.455	24.987	11	274.856
2017	5,75%	755.522	737.717	17.805	14	249.274
2018	4,09%	786.423	781.242	5.181	14	72.536
2019	3,18%	811.431	828.116	(16.685)		
						\$596.667